

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leves, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto Municipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Pueden, también, sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o pagaré a la orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo quinientos cuarenta del Estatuto Municipal y por el sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo doscientos cincuenta del Estatuto provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real Decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de créditos arregladas al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseña-

Por una parte, se observan déficits de tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respecto a operaciones sobre intereses de la deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos quinientos cuarenta del Estatuto municipal y sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán

concertarse para liquidación de resultas.

Artículo segundo. Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de doscientos cincuenta mil pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador civil y con informe de esta Autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministro del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del ochenta por ciento de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados a aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FANCISCO FRANCO
El Ministro del Interior,
RAMON SERRANO SUÑER

—:—

El Decreto número noventa y ocho de la Junta de Defensa Nacio-

nal de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis extendió a las familias de los funcionarios civiles del Estado los beneficios de pensiones extraordinarias que, para las de los pertenecientes a Instituciones armadas, se regulaban por el Decreto número noventa y dos de dos de igual mes y año.

Pero habiéndose presentado casos de empleados provinciales y municipales asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional o en defensa de él, o desaparecidos con ocasión del mismo, parece lógico que también a sus familias alcancen aquellas concesiones, todo ello, naturalmente, con el carácter de provisionalidad y sujeto a una posible revisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones ordinarias y extraordinarias que con carácter provisional, son señaladas en los artículos segundo y tercero del Decreto de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, se percibirán también por quienes, teniendo derecho, conforme a la legislación de clases pasivas vigente para los empleados de la Administración local, se encuentren en alguna de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. La obligación de satisfacer las pensiones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de las Corporaciones locales a las que correspondieran si se tratase de pensiones ordinarias, conforme a la mencionada legislación.

Artículo tercero. Cuando por aplicación de dichos preceptos resulten obligadas Corporaciones radicantes en territorio no liberado, la declaración de los derechos corresponderá al Servicio Nacional de Administración local en el Ministerio del Interior. Dicho Departamento dictará las disposiciones oportunas autorizando al Banco de Crédito Local para que tome a su cargo el pago de tales obligaciones, por cuenta de las entidades responsables y para reintegrarse en su día de las cantidades satisfechas.

Artículo cuarto. Este Decreto

es apl cable a las situaciones creadas con anterioridad a su publicación, a cuyo efecto los interesados que ya hubieran obtenido declaración a su favor, podrán solicitar en término de tres meses la revisión de su clasificación ante la Corporación respectiva. Los demás beneficiarios podrán formular sus peticiones en los plazos que permita la legislación vigente sobre clases pasivas de la Administración local

Artículo quinto: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá hacerse pago de atrasos. Por consiguiente, aunque el hecho generador de la pensión o de su mejora sea anterior a la publicación del presente Decreto, las nuevas pensiones sólo se denegarán desde la fecha de su petición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior

Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de agosto de 1937 hizo extensiva a las empresas particulares, aunque no sean concesionarias de servicios públicos, ni forme parte de Monopolios acordados por el Estado, las disposiciones del artículo 2.º del Decreto de 5 de diciembre de 1936, relativo a la separación de sus puestos de los empleados incurso en los motivos que especifica, facultando dicha Orden a los Gerentes y Consejos de Administración de las Empresas para imponer dichas sanciones dando cuenta a las Autoridades de la Administración Central.

Normalizada la vida industrial, se impone suprimir, en toda la amplitud que las circunstancias permitan, este estado de excepción de las relaciones de trabajo, a cuyo fin, este Ministro se ha servido disponer:

primero. A partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, queda derogada y sin valor ni efecto alguno, la Orden de 27 de agosto de 1937, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Segundo. En los territorios que se vayan liberando podrán las Empresas de carácter particular, a las que la presente disposición únicamente se refiere, despedir a su personal por las causas previstas en el artículo 2.º del citado Decreto de 5 de diciembre de 1936, con rigurosa sujeción a las siguientes normas:

a) El plazo para solicitar el despido será de tres meses, contados a partir del momento de la absoluta liberación de lugar en que el establecimiento o la Industria radique.

b) Se iniciará por la Empresa el procedimiento con petición de despido, dirigido al Delegado Provincial de Trabajo competente, en la que se hará constar los nom-

Modelo núm. 6-B

(Continuación)

Provincia de

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

RELACION DE LOS SELLOS RECIBIDOS HOY EN ESTA COMISION PROVINCIAL, PROCEDENTES DEL ALMACEN DE..... DE CONFORMIDAD CON LA GUIA N.º.....

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
TOTALES...				

..... de de 19 ...

Recibidos:

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

V.º B.º
EL PRESIDENTE.

(Para remitir, en sobre certificado, al Almacén de procedencia).

Modelo número 7

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de

Mes de

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS Y PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE LA FECHA

PESETAS

Existencia en c/c. Banco de España, en fin de mes anterior

JUSTIFICANTE
NUMERO

INGRESOS

Por 10 por 100 sobre tabacos
Por venta de tickets
10 por 100 licencias de Radio
Horas extraordinarias ferrocarriles
Día sin Postre
50 por 100 Plato Unico
Licencias de caza
Tasas y Donativos
Multas
Diversos
Recibido del Ministerio del Interior
Reintegros
Anticipos recibidos
Ingresos pendientes de aplicación
Ingresos indebidos

SUMA EL CARGO.

PAGOS

Padrón mes actual
Id. meses anteriores
Id. adicional
Gastos de Administración y Giro
Gastos de personal
Formalización de ingresos pendientes de aplicación
Devolución de ingresos indebidos

EXISTENCIAS en c/c de Banco de España en fin de mes actual,
según nota adjunta

..... de de 19.....

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

V. B.º
EL JEFE DEL SUBSIDIO,

Modelo número 8

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de

Mes de

RELACION NUMERO DE (1)
CONCEPTO (2)

FECHA	CONCEPTOS	CANTIDAD
	TOTAL	

V.º B.º

EL JEFE DEL SUBSIDIO,

..... de de 19....

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

- (1) Ingresos o Pagos.
- (2) El de la Cuenta.

NOTA.— Cuando un concepto no tenga movimiento, se enviará la relación negativa.

bres y circunstancias de los interesados y el motivo de separación en que se les considere incurso, que habrá de ser de los determinados en el referido Decreto.

c) El Delegado de Trabajo, previas las comprobaciones que estime oportunas y la audiencia del trabajador, si se considerase pertinente y fuese posible, dictará resolución, que tendrá el carácter de firme e inapelable.

Tercero. Quedan sometidas todas las entidades y personas particulares a las normas generales vigentes en materia de procedimientos de despido, considerando se depurado el personal, sin más excepciones que las comprendidas en el artículo anterior.

Cuarto. La competencia para entender en las cuestiones de despido, que regula la presente Orden, pasará a la Magistratura de Trabajo una vez que se dicten las normas legales para su establecimiento, pudiendo este Ministerio cuando la importancia de una población o zona liberada lo requiera, acordar el nombramiento de Magistrados especiales que entiendan en las cuestiones a que se refiere la presente Orden.

Santander, 5 de mayo de 1938.
—Segundo Año Triunfal.

El Ministro de Organización y Acción Sindical.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Modelo número 9

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pueblo

Mes de de 193....

Provincia

NOMINA de las cantidades que corresponde satisfacer en concepto de "SUBSIDIO" y de las satisfechas en el mes actual.

Número de orden (1)	NOMBRES (2)	Subsidio diario (3)	IMPORTE mensual (4)	CANTIDAD satisfecha (5)	SOBRANTE a reintegrar (6)	OBSERVACIONES
1	D. Recibi					
2	D. Recibi					
	Suma y sigue. . .					

V.º B.º

EL JEFE LOCAL,

..... 30 de de 19....

EL SECRETARIO DE LA COMISION LOCAL,

COMISION PROVINCIAL

Examinada y conforme
EL JEFE PROVINCIAL,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ilmo. Sr.: Para el debido conocimiento de la situación en que se encuentran en la actualidad las Bibliotecas populares, creadas por la Junta de Intercambio y Adquisición de libros en virtud del Decreto de 15 de junio de 1932, y en tanto no se reorganizan los servicios de inspección de las mismas, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de las localidades donde este Departamento Ministerial hubiere creado las Bibliotecas Populares a que se refiere el Decreto de 15 de junio de 1932 deberán informar a la Jefatura de los Servicios de Archivos y Bibliotecas sobre la situación en que actualmente se encuentran dichas colecciones.

Dios guarde a V.º muchos años.
Vitoria, 5 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

D. Constantino García, Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

Hago saber que D. Jerónimo Merino, vecino de Orense, ha presentado el título de registro de trescientas veinticinco hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá

(Instrucciones que se insertarán al dorso).

INSTRUCCIONES

- (a) Para hacer constar por la Comisión Provincial el número que corresponde al Ayuntamiento en el estado-resumen.
- (3) y (4) Los totales de estas dos columnas serán iguales a las cantidades con que aparecía el pueblo respectivo en el resumen remitido a este Ministerio por la Comisión Provincial.
- (5) Para hacer constar las cantidades pagadas a las familias de los combatientes, que si no han causado baja dentro del mes, serán iguales a las de la columna número 4.
- (6) Cuando una familia haya causado baja dentro del mes, las cantidades correspondientes a los días que no devengó subsidio por haber perdido el derecho se harán constar en esta columna.

Como la Comisión Local percibirá de la Provincial el importe que figurará en el Padrón, las cantidades que se comprendan en la columna número 6 serán las que sobren a la Comisión Local, una vez hecho el pago, teniendo esta la obligación de ingresarlas en la cuenta corriente del Banco de España en los cinco primeros días del mes siguiente.

Cuando una Nomina comprenda más de dos hojas, se arrastrarán las sumas hasta la última.

con el nombre de "San Julián", sita en Niseros, Rigada y Rodiles, parroquia de San Julian de Illas, concejo Illas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la unión de los dos arroyos que bajan, uno del Monte Escobio y el otro de La Peral, y desde este punto de partida a una estaca auxiliar en dirección Sur, se medirán 20 metros; de la estaca auxiliar a la 1.^a en dirección Oeste 20° Sur, se medirán 1.100 metros; de 1.^a a 2.^a Sur, 20° Este, 400 metros; de 2.^a a 3.^a Este, 20° Norte, 2.100 metros; de 3.^a a 4.^a Sur, 20° Este, 200 metros; de 4.^a a 5.^a Este, 20° Norte, 500 metros; de 5.^a a 6.^a Sur 20° Este, 100 metros; de 6.^a a 7.^a Este, 20° Norte, 2.100 metros; de 7.^a a 8.^a Norte, 20° Oeste, 800 metros; de 8.^a a 9.^a Oeste, 20° Sur, 600 metros; de 9.^a a 10.^a Norte, 20° Oeste, 100 metros; de 10.^a a 11.^a Oeste, 20° Sur, 600 metros; de 11.^a a 12.^a Norte, 20° Oeste, 100 metros; de 12.^a a 13.^a Oeste, 20° Sur, 600 metros; de 13.^a a 14.^a Norte, 20° Oeste, 100 metros; de 14.^a a 15.^a Oeste, 20° Sur, 700 metros; de 15.^a a 16.^a Sur, 20° Este, 400 metros; de 16.^a a la auxiliar Oeste, 20° Sur, 1.100 metros, cerrando así el perímetro de las trescientas veinticinco hectáreas solicitadas.

El punto de partida de este registro es el mismo que sirvió para las minas caducadas "Ceferina", número 14.742 y "Perala", número 17.055.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.976, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 6 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil, contra Delfín Barbón Morán, vecino de La Calzada; Joaquín Fernández García, de Candás; Eloy Carballo Abad, Adolfo Vega Menendez, Andrés Menendez Rodríguez, Valentín Vega Fernández, Fernando Vega Expósito Medina y Manuel Morán Prendes, de Gijón; Celestino Fernández Medina, de Perlorá; Lorenzo Crespo Lopez, Antonio Vallina Valle y Florentino González Esurto, de Amandi; Rafael Sainz Pelegrín, de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Oviedo, Villaviciosa y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Víctor Sánchez Llera, vecino de Brecaña; José Prendes Muñiz, de Carreño; Francisco y Celso Iglesias Solares, de Camoca; Jesús Izquierdo Santiso, de La Manjoya; Marcelino González Suárez, de Gijón, y Ramón Álvarez Braña, de Lastres; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Villaviciosa y Oviedo al Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Herminio Ordoñez, vecino de Canteli (Bime-

nes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Carrillos González, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Martínez Fernández, vecino de Pando (San Esteban de las Cruces), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CORVERA DE ASTURIAS

Formado el Padrón de plagas del campo, de este término municipal, para el actual año de 1938, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Corvera, 5 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde.

DE GRADO

EDICTO

Habiendo sido sustraídas, durante la dominación marxista en esta villa, las obligaciones del empréstito municipal números 1.061, 1.062, 1.064, 1.065, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.071, 1.072, 1.073, 1.074, 1.076, 1.078, 1.079 y 1.080, en total, dieciseis, que su propietario D. Constantino F. Rosal, vecino de esta villa, tenía depositadas, para su custodia, en el Banco Español de Crédito de esta localidad, se hace público a los efectos reglamentarios, advirtiéndose que de no presentarse reclamación justificada en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico «La Nueva España», de Oviedo, se expedirán nuevos títulos a nombre de dicho señor sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Grado, 5 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, David R. Longoria.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE VILLAVICIOSA

Don Antonio Manuel del Fraile. Juez de primera instancia de Instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos de don Jerónimo Franco Balbin Duyos, fallecido en Nava el 20 de octubre de 1937, en estado de casado con D.^a María Luisa González Mendivi.

Por providencia de hoy he acordado anunciar la muerte sin testar de dicho señor a los efectos del artículo 984 de ley procesal civil y que reclamen la herencia su hermana de doble vínculo, María de los Angeles Balbin Duyos, y su viuda D.^a María Luisa González, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días.

Dado en Villaviciosa, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Antonio M. del Fraile.—El Secretario, Ricardo Colubi.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial